



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Yolanda Cifuentes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00224 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1308

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consta en el plenario, que mediante **Auto N° 824 del 12 de julio de 2022** se devolvió la demanda de la referencia, concediendo el termino de 5 días para subsanar las falencias anotadas, por ello el **15 de julio de 2022** el apoderado judicial demandante remitió el escrito de subsanación, no obstante el despacho advierte que no se realizaron las correcciones en debida forma, ello por cuenta de que:

1) Una de las causales de devolución de la demanda, fue el agotamiento de la reclamación administrativa, ante las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 del CPT y 21 ibid., en este caso, le correspondía a la parte demandante demostrar que presentó reclamación administrativa en primera oportunidad ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

En ese orden, la parte demandante se abstuvo de remitir prueba sumaria de dicho agotamiento, puesto que solo allegó el oficio de notificación de la resolución **SUB 106167 del 20 de abril de 2022**, sin que ello por si solo constituya prueba idónea del

requisito de procedibilidad, pues pese a que el acto administrativo lleva implícito la negativa en el reconocimiento del derecho, lo cierto en suma el documento no es suficiente para acreditar los factores de competencia territorial que exige la norma, los cuales emanan del simple escrito contentivo del derecho reclamado.

2) Aun de superarse lo anterior, cabe recordar que el Despacho también solicitó al apoderado de la parte demandante la aclaración sobre la vinculación de **EMCALI EICE** a este proceso y con ello acreditar que agotó el trámite administrativo previamente, por tratarse de una entidad en iguales condiciones a la demandada en primera oportunidad.

En ese orden, procedió el apoderado judicial a adecuar el escrito de demanda y esta vez optó por la vinculación de la entidad mencionada en calidad de demandada, exponiendo como hecho nuevo en el “3.5 : *con ocasión a la muerte de Edgar Alfonso Medina Mosquera se presentó ante EMCALI-ESP la demandante para realizar la solicitud de la sustitución pensional de jubilación*”. No obstante, al respecto no arrió ninguna prueba que le diera respaldo a tal afirmación.

Con ese panorama, resulta inadmisibles continuar con las etapas siguientes del trámite agotado en esta instancia, dado que el hecho suficiente de no haber adelantado previamente la reclamación administrativa ante las entidades demandadas; le hace oponible la consecuencia jurídica del art. 6 del CPTSS, es decir la imposibilidad de iniciar una acción ordinaria sin antes agotar la vía gubernativa.

Sin embargo, la jurisprudencia especializada ha abordado una línea de pensamiento mucho más amplia, aseverando que en casos donde se haya concretado la falta de reclamación administrativa, esta omisión puede ser saneada en la medida no ser advertida en tiempo **(CSJ1119-2018, SL 1191-2021)**.

Pues bien, para el caso de marras fluye diáfano que este despacho ya había previsto el incumplimiento de tal requisito desde la presentación de la demanda, siendo esa justamente una de las causales de devolución del escrito inicial, y no solo ante la falta de acreditación de la reclamación administrativa hacia la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, sino también ante la eventual vinculación de la **EMCALI – EICE**.

Entonces, aun de advertirse las falencias formales en que incurría la demanda inicial, se denota que no fueron saneadas en debida forma, puesto que la subsanación se realizó al margen de la exposición de nuevos hechos sin que se subsanara la falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante las entidades públicas, principal requisito para acceder a esta vía judicial.

Al tenor de lo anterior, no podría exigirse el cumplimiento previstos por la norma solo a una de las entidades cuando lo cierto es que las demandadas gozan de iguales condiciones y etapas administrativas que deben surtirse previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas y dado el incumpliendo total de los requisitos establecidos en el art. 25 y 25 A, y la falta de oportunidad para

una nueva devolución, resta rechazar la demanda de la referencia de conformidad al art 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Maria Yolanda Cifuentes** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y **EMCALI EICE**.
- 2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>